



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 02335-2022-0-2505-JR-CI-01.
MATERIA : INDEMNIZACIÓN.
RELATORA : MILIANA GUZMÁN QUIÑONES.
DEMANDADA : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE.-

Chimbote, once de enero
del dos mil veinticuatro.-

I.- ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número ocho (folios 268 a 285), que declaró infundada la demanda de Indemnización, interpuesta por [REDACTED], contra [REDACTED], con costas y costos del proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El juez del Juzgado Civil Transitorio de Casma, desestimó la demanda, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) El 06 de noviembre de 2018, la demandada [REDACTED] fue declarada heredera de su madre la causante [REDACTED]. Desde esta fecha hasta el 20 de abril de 2022, aquella fue la única heredera, puesto que en esta fecha quedó consentida la sentencia contenida en el Expediente N° 52-2019-0-2505-JM-CI-01, que declaró también heredera a la demandante [REDACTED], por tanto, la demandante tuvo acreditado su derecho hereditario desde el 20 de abril de 2022 y no antes. En ese sentido, no puede alegar que le cause daño la Resolución Directoral N° 412-2019-MTC/20, del 25 de marzo de 2019, que aprobó la entrega económica de S/ 169 306.70 en favor de la demandada, al ser esta la única heredera de la causante, en aquel entonces; toda vez que en ese tiempo, la demandante no tenía derecho hereditario declarado;
- b) La demandante también indica que las donaciones que hizo la demandada en su condición de heredera del predio rural denominado San Antonio Lt. 09 – CP/Par: 7-7908955-01543, de 9,750 Ha., U.C. 01543, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash; le han causado daño económico; sin embargo, de haberse sentido en realidad perjudicada debió interponer las acciones legales correspondientes y no a través del presente proceso; toda vez que hay otra vía en la que se pueda satisfacer el interés de la demandante;



- c) En la demanda se indica que con el proceder de la demandada la actora habría dejado de percibir una renta por la parte que le correspondería del bien de la causante, que es de aproximadamente una hectárea; que bien pudo arrendarla por S/ 2 000.00 mensuales, lo que hace un total de un perjuicio económico de S/ 60 000.00, por el tiempo que la demandante no pudo disponer del bien, que oscila entre el 6 de noviembre del 2018, al 25 de mayo de 2021; monto este que vendría a ser el equivalente al lucro cesante; más el 10% del pago total que hizo PROVÍAS a la demandada, la actora hubiera tenido un usufructo de S/ 1 000.00 mensuales , que hacen un total de S/ 78 000.00 por este tipo de daño. Sin embargo, el despacho judicial advierte que no está establecida la división o partición del inmueble que fuera de la causante, por lo que no se sabe con exactitud a qué área equivaldría la propiedad de cada heredero;
- d) El daño moral no puede presumirse, salvo que involucre la afectación clara de algún derecho fundamental, como es el honor, la dignidad u otros de carácter personalísimos; por lo que la demandante debió acreditar con documentos o sucedáneos de la prueba, para que se estime su pretensión indemnizatoria; y al no hacerlo corresponde rechazar la demanda y la pretensión accesoría.

III.- FUNDAMENTOS DE APELACION:

El abogado de la demandante [REDACTED], mediante escrito de folios 291 a 297, interpone recurso de apelación, a fin de que se revoque la venida en grado en atención a los siguientes fundamentos:

- a) El juez de primera instancia no ha realizado una revisión y verificación exhaustiva de los medios probatorios que acreditan que la demandada ha ocasionado daño al patrimonio de la actora, al no otorgarle el 10% de S/ 169 306.70 por expropiación que recibió. Asimismo, la demandante perdió el chance de disponer del bien con la inscripción del derecho hereditario de la demandada;
- b) El juez de primera instancia, sin sustento jurídico, desestima la pretensión solo porque a su parecer corresponde ventilar la litis en otro proceso;
- c) La venida en grado incurre en deficiente motivación ya que la demandante, a consecuencia del actuar de la demandada, ha dejado de percibir rentas por alrededor de los S/ 2 000.00 por la hectárea que le corresponde como herencia, por aproximadamente 30 meses; haciendo la suma de S/ 60 000.00. Además de ello, debe agregarse el usufructo del 10% de S/ 169 306.70, que sería S/ 1 000.00 aproximadamente por 18 meses, haciendo un total de S/ 18 000.00. En consecuencia, ha dejado de percibir S/ 78 000.00 por lucro cesante;
- d) Los sentimientos son figuras emocionales difíciles de probar, por lo que doctrinariamente se ha creado una categoría elástica que no requiere una probanza estricta, sino una acreditación mediante una operación ponderativa. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo resuelto en el Expediente N° 219-2017-0-2601-JR-CI-01, procede indemnizar a quien fue excluido de la herencia por su hermano;



- e) El juez de primera instancia solo ha señalado que no se ha presentado medios probatorios para acreditar el daño moral, sin actuar por su parte una prueba de oficio; vulnerando así el debido proceso y lo señalado en el artículo 194 del Código Procesal Civil.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Sobre la finalidad de la apelación.

1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; siendo indispensable que el recurso de apelación contenga la fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada; y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio o gravamen fija o determina los poderes de este Órgano Superior para resolver, de forma congruente, la materia objeto del recurso conforme dispone los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, aplicable por supletoriedad; por tales razones el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y de derecho; y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación debidamente concedido, dado que tales elementos abren la causa a la segunda instancia y establecen los límites dentro de los cuales el Colegiado deberá pronunciarse.

De la responsabilidad civil.

2. La responsabilidad civil, de manera general, hace referencia a aquella sanción jurídica impuesta a las conductas lesivas que podrán derivar del incumplimiento de una obligación previamente existente, de las que se derivará una responsabilidad contractual (artículos 1314°; y siguientes del Código Civil); o, aquellas producidas sin que exista, entre el agente y la víctima, una obligación específica previa; y que supondrán responsabilidad extracontractual (artículos 1969° y siguientes).-
3. Independientemente de su origen, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son: - La imputabilidad, esto es la capacidad para hacerse responsable de los daños ocasionados; - La ilicitud o antijuricidad, esto es la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; - El factor de atribución, esto es el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto; - Nexo causal, consistente en la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido; y, - El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión del acto jurídico tutelado¹.
4. Lizardo Taboada, puntualiza que: *“un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual; en ambos casos, el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado”*².

De la responsabilidad civil extracontractual.

¹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la responsabilidad civil. 3 ed. Mayo 2005: Gaceta Jurídica. P. 69

² TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Grijley, segunda edición, Lima 2005, pág. 59.



5. Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes; o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro; ante ello, nos encontramos en el ámbito de la denominada “responsabilidad civil extracontractual”³; debiendo agregarse que en la responsabilidad civil extracontractual existen dos sistemas de responsabilidad: el sistema subjetivo, regulado en el artículo 1969° del Código Civil, según el cual: “*Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor*”; y el sistema objetivo, previsto en el artículo 1970°, según el cual: “*Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo*”⁴.

Antecedentes y decisión de primera instancia.

6. En el presente caso las partes del proceso son medias hermanas, toda vez que su madre fue [REDACTED], quien falleció el **17 de mayo de 2011**, conforme es de verse del acta de defunción de folio 6. La causante tenía bajo su propiedad la parcela 7_7908955_01543, U.C. 01543, del predio rústico San Antonio, Lt. 9 (9 Ha. 5, 750m2), ubicado en el sector Tabón Bajo, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma (Ancash), inscrito en la Partida N° 11003704.
7. El 15 de febrero de 2018, el director ejecutivo de PROVIAS Nacional emitió la Resolución Directoral N° 169-2018-MTC/20, con la que se aprueba el valor de la tasación del inmueble afectado por la ejecución de la Obra Red Vial N° 4: Tramo Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme PN1N, por S/ 142 304.01. En ese mismo sentido, el 25 de marzo de 2019, se emitió la Resolución Directoral N° 412-2019-MTC/20, reconociendo el monto de S/ 169 306.70 (folios 55 a 58).
8. Seis meses después, el 25 de agosto de 2018, se expidió el acta notarial de protocolización de sucesión intestada en favor de la demandada [REDACTED], declarándola heredera sobreviviente de la causante [REDACTED] (véase folio 7). Esta protocolización se encuentra inscrita en la Partida 11030564.
9. De autos se aprecia que, el 04 de abril de 2019, la demandada [REDACTED] cobró la suma de S/ 169 306.70, conforme es de verse de folios 165, donde obra la copia del cheque emitido por el Banco de la Nación a nombre de la demandada.
10. Días después, el 15 de abril de 2019, la demandada [REDACTED] donó a 13 personas (distribuidos en distintos porcentajes), el 62.8677% de la parcela 7_7908955_01543, U.C. 01543, del predio rústico San Antonio, Lt. 9 (9 Ha. 5, 750m2), ubicado en el sector Tabón Bajo, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma (Ancash), inscrito en la Partida N° 11003704, conforme es de verse de las escrituras públicas de donación obrantes de folios 9 a 16 y de 17 a 22. Según sus argumentos contenidos en la contestación de la demanda, actuó así por cuanto ese fue el deseo de su

³ TABOADA CORDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil* Editora Grijley, tercera edición, Lima 2013, pág. 34.

⁴ Sobre la responsabilidad subjetiva y objetiva en la responsabilidad civil extracontractual, véase: DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Volumen II, Instituto Pacífico, primera edición, julio 2015, pág. 29-54.



difunta madre quien le tenía mucha confianza, lo cual lo demuestra con la copia del poder general emitido por la causante (en vida) en favor de la demandada, el 28 de marzo de 2006 (5 años antes de la muerte de la madre).

11. Respecto a la demandante, el 24 de mayo de 2019, se le concedió medida cautelar de anotación de demanda de petición de herencia, por así haberse dispuesto en el Expediente N° 52-2019-13-2505-JM-CI-01, tal como es de verse del asiento D00005 de la Partida N° 11003704 (folio 33). Asimismo, el 25 de mayo de 2021, en el cuaderno principal del precitado expediente, cuyas copias obran en los folios 41 a 49, se declaró fundada la demanda de [REDACTED] y se ordenó que concurra junto con la demandada [REDACTED] (heredera ya declarada) sobre los bienes de la masa hereditaria y también del bien inmueble referido en el fundamento precedente.
12. Con los hechos expuestos, la demandante en el presente proceso de Indemnización alega que su media hermana demandada le ha ocasionado daño patrimonial y moral, al haberla preterido de la sucesión de su madre, solicitando en total se le pague una indemnización equivalente a S/ 145 000.00; por las razones que expone en su demanda.
13. El juez de primera instancia declaró infundada la demanda por las siguientes razones:
 - a) La demandante tuvo acreditado derecho hereditario desde el 20 de abril de 2022, fecha en la que se declaró consentida la decisión judicial de petición de herencia. En ese sentido, no puede alegar que le cause daño la Resolución Directoral N° 412-2019-MTC/20, del 25 de marzo de 2019, que aprobó la entrega económica de S/ 169 306.70 en favor de la demandada, al ser esta la única heredera de la causante, en aquel entonces;
 - b) Las donaciones efectuadas por la demandada, en realidad, no le han causado daño a la actora, porque de ser así debió interponer las acciones legales correspondientes y no a través del presente proceso de indemnización, toda vez que hay otra vía en la que puede satisfacer su interés;
 - c) La demandante no puede concluir que se le afectó por impedírsele rentar el inmueble adquirido por ella vía herencia, toda vez que no está establecida la división o partición del inmueble, por lo que no se sabe con exactitud a qué área equivaldría la propiedad de cada heredero;
 - d) El daño moral no puede presumirse, salvo que involucre la afectación clara de algún derecho fundamental, como es el honor, la dignidad u otros de carácter personalísimos; por lo que la demandante debió acreditar con documentos o sucedáneos de la prueba, para que se estime su pretensión indemnizatoria; sin haberlo hecho.

Análisis de los agravios en apelación de sentencia.

14. El primer cuestionamiento que realiza la demandante a la sentencia venida en grado, es que el A Quo no habría tenido en cuenta que estaría probado que la demandada ha ocasionado daño al patrimonio de la actora, al no otorgarle el 10% de S/ 169 306.70, por la expropiación que recibió. Asimismo, agrega que perdió el chance de disponer del bien con la inscripción del derecho hereditario de la



demandada; y que el A Quo habría resuelto incorrectamente al indicar que rechaza la demanda simplemente porque existen otras vías para que pueda ejercer su derecho.

15. Al respecto es importante destacar lo relevante que es encausar una pretensión en la vía judicial adecuada, no hacerlo supone que eventualmente una pretensión pueda hacerse valer en vías paralelas; y si esta pretensión, en esas vías paralelas, es atendida y encierra un contenido patrimonial, conllevaría a que el juez ordene un doble cobro; y, por tanto, a que se configure una doble obligación respecto de una de las partes del proceso, perjudicándola de manera arbitraria.
16. Atendiendo al caso concreto, lo que en el fondo pretende la demandante no es una indemnización, sino que se le entregue el monto de dinero que aparentemente la demandada habría hecho suyo de manera irregular; es decir, la actora pretende obligar a la demandada a que le dé una suma de dinero equivalente al 10% de la tasación reconocida en la Resolución Directoral N° 412-2019-MTC/20, por expropiación de una parte del bien ubicado en la parcela 7_7908955_01543, U.C. 01543, del predio rústico San Antonio, Lt. 9 (9 Ha. 5, 750m²), ubicado en el sector Tabón Bajo, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma (Ancash), inscrito en la Partida N° 11003704.
17. La totalidad del dinero reconocido por PROVIAS, fue cancelado a la demandada; así que la demandante puede satisfacer su interés a través de la vía civil, como en un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro que entienda que satisfagan sus intereses. Pretender obtener tutela en el presente proceso no es viable, porque el Colegiado evidencia que la demandante no pretende una indemnización en sentido estricto, sino la entrega de una parte de un dinero ya pagado a la demandada, lo cual debe hacerse valer en la vía civil adecuada para ello. En este proceso de Indemnización la demandante no puede encontrar tutela a su pretensión porque aduce como hecho generador de daño el ejercicio legítimo de un derecho por parte de la demandada, como es solicitar la sucesión intestada de su causante. Este hecho, que conllevó a que PROVIAS le pague el monto de la tasación del inmueble, no puede ser considerado como un hecho antijurídico que genere la indemnización demandada; por lo que en mérito de los fundamentos anotados corresponde rechazar el agravio analizado.
18. Otro de los agravios sustentados por la apelante se refiere a que habría deficiente motivación, ya que la demandante, a consecuencia del actuar de la demandada, ha dejado de percibir rentas por alrededor de S/ 60 000.00 y un usufructo de S/ 18 000.00; por lo que habría dejado de percibir S/ 78 000.00 por lucro cesante. Sobre el particular, el Colegiado aprecia que este argumento es idéntico al elaborado en su demanda y que el A Quo absolvió indicándole que no está establecida la división o partición del inmueble sub litis; por lo que no se conoce con exactitud a qué área equivaldría la propiedad de cada heredero; de manera que la afirmación de que le correspondería tanto porcentaje carece de asidero jurídico; argumento del juez que no ha sido cuestionado por la apelante.
19. De otro lado, la apelante cuestiona que se haya rechazado el daño moral que padece a consecuencia del proceder de la demandada. Sobre el particular indica que el juez A Quo debió presumir el daño y



aplicar una operación ponderativa para estimar el daño moral, ya que este es difícil probarlo. Asimismo, considera la apelante que el juez ha inobservado lo resuelto en el Expediente N° 219-2017-0-2601-JR-CI-01, en el que se habría establecido que procede indemnizar a quien fue excluido de la herencia por su hermano.

20. Al respecto, el Colegiado es enfático en sostener que por regla general toda afirmación (y con ello, la hipótesis de que un daño ha ocurrido) debe ser acreditado, para así poder establecer un monto indemnizatorio. De no ser así, habrían amplios márgenes de discrecionalidad judicial, lo cual siempre debe evitarse o reducirse en las decisiones judiciales, a fin de evitar la arbitrariedad. Sin perjuicio de ello, es también cierto que la jurisprudencia se ha encargado de establecer en qué situaciones concretas corresponde flexibilizar los estándares de prueba, a fin de tener por presumido el daño moral, en atención al hecho antijurídico; tal es el caso del cónyuge perjudicado con el divorcio, a tenor del Tercer Pleno Casatorio Civil; o del daño moral sufrido por los familiares de una persona fallecida por mala praxis médica, como se ha establecido en una línea jurisprudencial uniforme de la Corte Suprema, que por citar la Casación N° 2510-2017, LIMA. Sin embargo, este criterio jurisprudencial no ha sido desarrollado respecto al caso planteado por la demandante; y que como ya se ha explicado, ésta no pretende una indemnización, menos aun esta línea jurisprudencial estaría trazada por una sentencia de una corte superior, como la contenida en el Expediente N° 219-2017-0-2601-JR-CI-01, que cita la apelante; por cuanto esta decisión no tiene ningún efecto vinculante para este Colegiado, ni para el A Quo; por lo que no incide en la resolución del presente caso, más aun si se desconocen los hechos que motivaron la decisión en aquella Corte Superior; por consiguiente, corresponde rechazar también el agravio analizado.

21. Finalmente, la apelante que el juez de primera instancia solo ha señalado que no se ha presentado medios probatorios para acreditar el daño moral; sin actuar por su parte una prueba de oficio, vulnerando así el debido proceso y lo señalado en el artículo 194 del Código Procesal Civil. Sobre el particular, la doctrina y jurisprudencia nacionales ya han determinado que la prueba de oficio es una facultad del juez que opera cuando advierte insuficiencia probatoria de una determinada pretensión; lo cual también se colige de la interpretación del artículo 194 del Código Procesal Civil. En ese sentido, el Colegiado no aprecia en autos medio probatorio que brinde siquiera un indicio del daño moral ocasionado a la demandante, como para concluir que tales documentos (inexistentes) forman una idea de la existencia del daño a la demandante; en consecuencia, en el caso de autos no hay insuficiencia probatoria, sino prueba nula del daño a la demandante; máxime si todos los hechos que alude se generaron por el ejercicio legítimo de la demandada, de solicitar su herencia. En consecuencia, se rechaza el agravio en mención, correspondiendo confirmar la venida en grado en todos sus extremos.-

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;

FALLA:



CONFIRMANDO la sentencia contenida en la resolución número ocho (folios 268 a 285), que declara **INFUNDADA** la demanda de Indemnización, interpuesta por [REDACTED], contra [REDACTED], con costas y costos del proceso.

Hágase saber a las partes y devuélvase al juzgado de origen; Juez Superior Ponente Oscar Pérez Sánchez.-
SS.

VIZCARRA TINEDO, W.

PÉREZ SÁNCHEZ, O.

BUSTOS BALTA, C.